



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Corte Constitucional aceptó parcialmente las demandas de inconstitucionalidad interpuestas por ASETEL (Asociación de Empresas de Telecomunicaciones) contra algunas ordenanzas emitidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales que regulan la implantación de infraestructura y fijan tasas por uso y ocupación del suelo y el espacio aéreo, entre las cuales se encuentra la Sentencia No. 007-15-SIN-CC emitida por la Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 526, tercer suplemento de 19 de junio de 2015, que en la parte pertinente señala lo siguiente:

Respecto al establecimiento de tasas por el uso del espacio aéreo por parte de la ordenanza sujeta de análisis, emitida por el gobierno autónomo descentralizado: "... conforme quedó desarrollado en líneas previas, la Constitución faculta a los gobiernos municipales a expedir la normativa respectiva dentro de su ámbito de competencia, siendo una de sus atribuciones ejercer el control del suelo y su ocupación. No obstante, en cuanto al cableado aéreo vinculado con transmisiones de redes de radiocomunicación, el gobierno municipal carece de sustento constitucional para emitir una reglamentación en aquel sentido, teniendo en cuenta el principio de constitucionalidad y legalidad antes señalado, y la prohibición expresa que consta en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Como consecuencia, el establecimiento de una tasa sobre los cables "por ocupación de espacio aéreo", cuando estén vinculados con transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico, como lo establecen las disposiciones examinadas, contraviene la Constitución de la República, por no ser susceptible de regulación por aquel nivel de gobierno, conforme lo expuesto.

***Respecto de la competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal para establecer mediante ordenanza una tasa por la utilización del espectro radioeléctrico (frecuencias y radiaciones no ionizadas):***

"...esta Corte Constitucional reitera que la Constitución vigente prevé un Régimen de Competencias distribuido en distintos niveles de gobierno, siendo estos responsables de mantener estricto cumplimiento a los límites que la propia Constitución establece, a través del ejercicio de sus atribuciones dentro del marco constitucional. En relación al espectro radioeléctrico, la Constitución de la República es clara en determinar que el Estado central ejerce la administración, regulación y control exclusivo sobre éste, lo cual genera la obligación ineludible para el resto de niveles de gobierno, de abstenerse de intervenir en aquella materia."



**El establecimiento de tasas por el soterramiento de cables:** “Conforme lo determina el artículo 4 de la Constitución forma parte del territorio inalienable, irreductible e inviolable del estado ecuatoriano el denominado subsuelo, en aquel sentido la ocupación del mismo implica una regulación dentro de las competencias exclusivas del Estado central, el cual no puede ser regulado por parte de la municipalidad (...).

Esta Corte ha sido enfática al manifestar que la Constitución debe ser interpretada de manera sistemática, en aquel sentido el régimen competencial regulado en la Constitución debe ser observado por parte de todas las instituciones y autoridades de manera obligatoria, evidenciándose que dentro de las atribuciones exclusivas que nuestro constituyente ha entregado al Estado Central se encuentra el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, temática a la cual hace referencia la norma en análisis. (...) En aquel sentido el establecimiento de valores a ser cancelados por concepto del tendido de cables dentro de un régimen que es de competencia exclusiva del Estado central por parte de la municipalidad, implica una inobservancia del régimen de competencias establecido en la Constitución de la República y por tanto deviene en una extralimitación por parte de la Municipalidad. En consecuencia, la regulación por el establecimiento de una tasa en el uso del subsuelo para el soterramiento de cables que tengan relación con el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, no corresponde al gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Chimbo, sino únicamente al Estado Central.”

**El respeto al texto constitucional por parte de la ordenanza sujeta análisis, emitida por el gobierno autónomo descentralizado municipal, en relación a la determinación de conceptos en materia de comunicaciones y telecomunicaciones:** “Al respecto como ya se mencionó el artículo 425 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia"; y respecto a la materia de comunicaciones y telecomunicaciones, la misma Norma Fundamental establece en el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, que: “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:... El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”(...) Consecuentemente, por el principio de competencia, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (...) no puede establecer nuevas definiciones, respecto al ámbito de comunicaciones y telecomunicaciones.”



**El respeto al texto constitucional por parte de la ordenanza sujeta de análisis, emitida por el gobierno autónomo descentralizado municipal, sobre la determinación de tasas a las empresas públicas, en materia de comunicaciones y telecomunicaciones:** "...con la finalidad de cumplir con uno de los principios de la administración pública, establecidos en la Constitución de la República, el cual se constituye en la coordinación; los gobiernos autónomos descentralizados, no pueden establecer tasas para las empresas públicas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública regional, provincial o municipal, para la colocación de estructuras, postes y tendido de redes, situación que también debía ser tomada en cuenta por el gobierno autónomo descentralizado en la emisión de la ordenanza en análisis."

La Corte Constitucional con sentencia No. 016-15-SIN-CC de 13 de mayo de 2015, aceptó la acción pública de inconstitucionalidad de norma presentada por TELCONET S.A., respecto a la totalidad del artículo 18 de la Ordenanza que fija valores para tasas municipales, generadas por la implantación e instalación de postes, tendido de redes y estructuras, sin perjuicio de que ya estaba declarado inconstitucional en las sentencias No. 007-15-SIN-CC y No. 008-15-SIN-CC, el cobro por parte de los GADS de tasas por instalación de redes aéreas y soterradas, la Corte respalda su análisis en el principio de proporcionalidad entendiendo como la contribución de los sujetos al gasto público en función de la respectiva capacidad contributiva, así como también bajo el principio de equidad el cual guarda relación con el principio de no confiscación el mismo que debe evaluarse desde un punto de vista cualitativo y cuantitativo.

El Concejo Municipal de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chaguarpamba con fecha 8 de febrero del 2010 sancionó la **"ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS E INFRAESTRUCTURA RELACIONADA CON EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO SMA, EN EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHAGUARPAMBA"** misma que fue publicada en el Registro Oficial No. 246 de 29 de julio de 2010.

En tal virtud, con los antecedentes antes descritos se hace necesario realizar cambios fundamentales, legales, económicos y técnicos a la **"ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS E INFRAESTRUCTURA RELACIONADA CON EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO SMA, EN EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHAGUARPAMBA"**, para viabilizar el cobro de las tasas establecidas y permitidas en el acuerdo ministerial No. 041-2015 de 18 de septiembre de 2015;



**El Concejo Municipal de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal  
del Cantón Chaguarpamba**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el numeral 1 del artículo 16 de la Constitución de la República señala que: "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación";

**Que**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 y el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.

**Que** el Art. 240 de la Constitución de la República de Ecuador confiere a los Gobiernos Autónomos Descentralizados facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 261 No. 10, establece que: "...El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...".

**Que** el numeral 2 del Art. 264 de la constitución de la República del Ecuador confieren a los Gobiernos Autónomos Descentralizados la competencia exclusiva de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el Cantón;

**Que** el Art. 301 de la constitución de la República de Ecuador establece que solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir TASAS y contribuciones.

**Que**, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: " El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia...";

**Que**, el numeral 5 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT) establece entre sus objetivos el "5. Promover el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, que incluyen audio y video por suscripción y similares, bajo el cumplimiento de normas técnicas, políticas

nacionales y regulación de ámbito nacional, relacionadas con ordenamiento de redes, soterramiento y mimetización";

**Que**, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que son competencias del Gobierno Central "El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado";

**Que**, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala "(...) Para el caso de redes inalámbricas se deberán cumplir las políticas y normas de precaución o prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación visual. Los gobiernos autónomos descentralizados, en su normativa local observarán y darán cumplimiento a las normas técnicas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones así como a las políticas que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, favoreciendo el despliegue de las redes";

**Que**, el inciso final del artículo 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: "Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su facultad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo, se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información";

**Que**, el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que "El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional";

**Que**, el numeral 10 del artículo 141 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: "Corresponde al Órgano Rector del Sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información: 10. Establecer políticas y normas técnicas



para la fijación de tasas o contraprestaciones en aplicación de los artículos 9 y 11 de esta Ley";

**Que** el inciso primero del Art. 7 del código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización establece la capacidad normativa de los concejos municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones aplicables dentro de su circunscripción territorial";

**Que**, el literal m) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización indica que son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes "m) Regular y controlar el uso del espacio público cantonal y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, como la colocación de publicidad, redes o señalización.

**Que**, el artículo 466.1 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone:"(...) La Función Ejecutiva o la autoridad reguladora, de acuerdo con sus competencias, expedirá las políticas y normas necesarias para la aplicación del presente artículo. Dichas políticas y normas, son obligatorias para los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos, prestadores de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como redes eléctricas. Además, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y redes eléctricas deberán cumplir con la normativa emitida por cada Gobierno Autónomo Descentralizado, tanto para la construcción de las obras civiles necesarias para el soterramiento o adosamiento; para el uso y ocupación de espacios de vía pública; como los permisos y licencias necesarias de uso y ocupación de suelo".

**Que** el Art. 567 reformado del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, establece que las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regionales, provinciales o municipales, para la colocación de estructuras, postes y tendidos de redes, pagaran al gobierno Autónomo Descentralizados respectivo la tasa o contra prestación por el dicho uso u ocupación de las atribuciones que le confiere la ley.

**Que** art. 6 del Código Tributario; los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión y la reinversión.



**Que**, el Acuerdo Ministerial No. 061 del Ministerio de Ambiente, publicado en el Registro Oficial No. 316 del 4 de mayo de 2015, determina los lineamientos de categorización ambiental de toda actividad, incluyendo la implantación de estaciones base celulares bajo la emisión del permiso denominado registro ambiental, ya que corresponde a una actividad que genera mínimo impacto y riesgo ambiental;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 041-2015, de 18 de septiembre de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 603, de 07 de octubre de 2015, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información expide "*Las políticas respecto de tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo en el despliegue o establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones*", mismo que determina que: **Art. 1.-** *Las tasas u otros valores que correspondan fijar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales por concepto de establecimiento de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y Audio y Video por Suscripción, conforme al ordenamiento jurídico vigente; no podrán superar por permisos de instalación o construcción de infraestructura de telecomunicaciones el valor máximo de 10 salarios básicos unificados - SBU, por una sola vez, mientras la infraestructura se encuentre instalada. Para el caso de infraestructura, cuyo costo sea menor a 42 salarios unificados - SBU, pagarán por una sola vez hasta 2 salarios básicos unificados - SBU. La infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y Audio y Video por Suscripción está integrada por una torre, antenas, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos y sistemas anexos; por lo tanto, no se podrán cobrar valores adicionales por la instalación de cualquiera de los componentes antes descritos. Tampoco se podrán incluir tasas u otros valores por conceptos diferentes a los contemplados en el presente artículo, incluyendo de manera ejemplificativa y no limitativa a mástiles, cables, cajas de distribución, elementos activos y pasivos, antenas para uso de abonados, clientes o suscriptores en la prestación de servicio como Audio y Video por suscripción, entre otros. La infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y Audio y Video por Suscripción que a la fecha de expedición del presente acuerdo se encuentre instalada, así como los cambios o mejoras que se realicen en dicha infraestructura de telecomunicaciones, tales como la instalación de antenas adicionales u otros sistemas de telecomunicaciones, no estarán sujetas a pago de tasa alguna.* **Art. 2.** *Conforme lo establecido en los artículos 261, numeral 10; 313 y 314 de la Constitución de la República y artículos 7 y 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es competencia del Gobierno Central*



*determinar y recaudar valores por concepto de uso del espacio radioeléctrico, en tal virtud los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales no podrán establecer tasas por el uso de espacio aéreo regional, provincial o municipal vinculados a la transmisión de redes de radiocomunicaciones o frecuencias del espectro radioeléctrico. De igual manera, acorde a las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, los Gobiernos Autónomos Descentralizados no podrán establecer tasas por concepto de despliegue de cableado aéreo o soterrado, a menos que el GAD haya ejecutado obras para el despliegue de infraestructura soterrada, para cuyo efecto se procederá conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones- LOT. **Art. 3.** Determinar que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales cuyas Ordenanzas contengan disposiciones contrarias a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y al presente Acuerdo Ministerial, y que al momento se encuentren derogadas, deben expedir nuevas Ordenanzas, considerando los techos expuestos en el presente Acuerdo Ministerial.*

En uso de las atribuciones que le confiere los numerales 2 y 5 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el inciso primero del artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

#### **EXPIDE:**

### **LA ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, RADIODIFUSIÓN, AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN EN EL CANTÓN CHAGUARPAMBA.**

#### **CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO**

**Art. 1.- Objeto y ámbito de aplicación.** - Esta Ordenanza tiene por objeto regular y controlar la instalación y establecimiento de infraestructura, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión, audio y video por suscripción. Entiéndase como infraestructura a postes, canalizaciones, pozos, cajas de revisión, torres, antenas, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos y sistemas anexos; por citar algunos elementos de forma ejemplificativa, pero no limitativa.

Se sujetarán a estas disposiciones, las personas naturales o jurídicas que soliciten un permiso para la instalación o establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones y audio y video por suscripción.





## **CAPÍTULO II DEFINICIONES**

**Art.2. Definiciones.** - Para la comprensión y efectos de definición de términos contenidos en la presente Ordenanza tenemos los siguientes:

**Antena:** Elemento radiante especialmente diseñado para la recepción y/o transmisión de las ondas radioeléctricas.

**Área de Infraestructura:** aquellas a las que se encuentran circunscritas las instalaciones y equipos utilizados para establecer la comunicación entre los diferentes elementos de la red de servicio.

**Autorización o Permiso Ambiental:** Documento emitido por la Autoridad Ambiental Competente, que determine el cumplimiento y conformidad de elementos de la normativa ambiental aplicable.

**ARCOTEL:** Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**CONATEL.** - Consejo Nacional de Telecomunicaciones

**Cuarto de equipo (Recinto contenedor):** Habitáculo en cuyo interior se ubican elementos o equipo pertenecientes a una red de telecomunicaciones.

**Estación.** - Uno o más transmisores o receptores o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para la operación de un servicio vinculado con el uso de espectro radioeléctrico.

**Espectro Radioeléctrico.** – Conjunto de ondas electromagnéticas que se propagan por el espacio sin necesidad de guía artificial utilizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión sonora y televisión, seguridad, defensa, emergencias, transporte e investigación científica, entre otros. Su utilización responderá a los principios y disposiciones constitucionales.

**Empresa Torreira:** Empresa especialista en construcción de estaciones de telecomunicaciones, delegada por el operador autorizado para implementar una estación de telefonía EBC/RBS.

**EBC/RBS:** Estación Base Celular (Radio Base Station).

**Estructuras Fijas de Soporte:** Término genérico para referirse a TORRES, TORRETAS, MONOPOLOS, MONOPOSTES, POLOS, MASTILES, SOPORTES EN EDIFICACIONES, en las cuales se instalan antenas y equipos



de telecomunicaciones para la prestación del servicio de comunicaciones y otros de tipo comercial.

**Radiocomunicación:** Todo servicio del régimen general de telecomunicaciones transmitido por medio de las ondas radioeléctricas.

**Radiodifusión:** Transmisión pública de programas sonoros a través de las ondas electromagnéticas.

**Instalación:** Ubicación, fijación, colocación o inserción de estructuras de soportes de las radios bases de antenas de servicios de comunicaciones sobre un terreno o edificaciones terminadas, y también a la infraestructura utilizada para proveer energía a las instalaciones.

**Mimetización:** Proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la diferencia entre sus características físicas y las de contexto urbano, rural, y arquitectónico en el que se emplaza.

**MINTEL:** Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información

**Operador de Telecomunicaciones:** Prestador del Servicio de Telecomunicaciones debidamente autorizado por la ARCOTEL.

**Permiso de Implantación:** Documento emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chaguarpamba, que autoriza la implantación de infraestructuras bases celulares fijas y móviles.

**Prestador del SMA.-** Persona natural o jurídica que posee el título habilitante para la prestación del Servicio Móvil avanzado SMA.

**Servicio Móvil Avanzado SMA.-** Servicio final de telecomunicaciones del servicio móvil terrestre, que permite toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza.

**Sistema de audio y vídeo por suscripción.** - Servicio de suscripción, que transmite y eventualmente recibe señales de imagen, sonido, multimedia y datos destinados exclusivamente a un público particular de abonados.

**Telecomunicaciones:** Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por líneas físicas, medios radioeléctricos, medio óptico u otros medios



electromagnéticos. Los términos técnicos de telecomunicaciones provienen de la ley especial de Telecomunicaciones, del reglamento general a la ley y normativas secundarias emitidas por el CONATEL.

### **CAPÍTULO III**

#### **CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE INSTALACIÓN**

**Art. 3.- Condiciones Generales:** Para la instalación y establecimiento de infraestructura, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión, audio y video por suscripción deberá cumplir con las obligaciones de zonificación, uso y ocupación del suelo, así como con las siguientes condiciones generales:

- a. Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando las medidas de proporción y mimetización necesarias, de acuerdo a las políticas emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información – MINTEL.
- b. Para la instalación dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o patrimonios Forestal del Estado (PFE), el prestador de servicio deberá obtener su permiso o autorización de acuerdo a la regulación y normativa ambiental vigente a nivel nacional con la entidad competente;
- c. Se deberá obligatoriamente cumplir lo establecido en la Norma Técnica Nacional para la fijación de contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios del Régimen General de Telecomunicaciones por el uso de postes y ductos para la instalación de redes y comunicaciones expedida por el MINTEL.
- d. Se prohíbe su instalación en los monumentos históricos y en los bienes del Estado considerados patrimoniales, a no ser que se disponga de la autorización de la entidad competente; y,
- e. Para el tendido y despliegue de infraestructura, tanto para el ordenamiento como para el soterramiento de redes públicas de telecomunicaciones, se deberá obligatoriamente cumplir lo establecido en el Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, expedido por el MINTEL; así como, la normativa técnica correspondiente emitida por ARCOTEL.

**Art. 4.- Condiciones Particulares:** Para la instalación y establecimiento de infraestructura, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión, audio y video por suscripción deberá cumplir con lo siguiente:



- a. En las zonas urbanas podrán instalarse estructuras fijas de soportes de antenas de hasta 60 metros de altura, medidos desde la base y cuando se instalen en edificaciones ya construidas se deberá contar con la mencionada altura desde el nivel de acera; en centros poblados de Barrios se medirá desde el nivel de suelo.
- b. En las zonas rurales podrán instalarse estructuras fijas de soporte de hasta 110 metros de altura medidos desde el nivel de suelo;
- c. En las fachadas de las construcciones, las estructuras fijas de soportes deberán ubicarse en las áreas sólidas e inaccesibles de la edificación, ajustándose a las características de la fachada y siempre que tengan dimensiones proporcionales a la misma, respetando los criterios de mimetización;
- d. Las estructuras fijas de soporte deberán tener una distancia de separación mínima de 3 metros de los predios colindantes;
- e. El área que ocupa la estructura, conformada por cada elemento de soporte, la antena y su solución estructural deberá justificarse técnicamente para la obtención del Permiso Municipal de Instalación.
- f. Es responsabilidad del prestador, persona natural o empresa privada en general, adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas; y
- g. A petición de los propietarios o residentes de cualquier predio colindante con la estructura fija, el prestador del servicio de comunicación en general, deberá presentar los resultados del informe técnico de inspección de emisiones de radiación no ionizante emitido por la ARCOTEL, conforme a lo establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante.

#### **Art. 5.- Condiciones de Implantación del Cableado en Edificios. -**

- a. En edificios existentes que no cuentan con infraestructura para telecomunicaciones, los cables que para instalación de equipo demande, deberán tenderse por ductos, canaletas o tuberías adecuadas por espacios comunes del edificio o por zonas no visibles. En las fachadas de los edificios, hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas de color similar al de la edificación o por la inserción de tubería adecuada para infraestructura de telecomunicaciones;
- b. En los proyectos de construcciones nuevas o de rehabilitación constructiva, el cableado se debe realizar a través de una tubería prevista exclusivamente para estructura de telecomunicaciones.



- c. La instalación de energía eléctrica que demande la instalación de las estructuras de soporte de la radio bases y antenas del servicio móvil avanzado deberá ser independiente de la red general del edificio.

**Art. 6.- Impactos visuales, paisajísticos y ambientales.** - El área correspondiente para la instalación y establecimiento de infraestructura, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión, audio y video por suscripción, deberá propender a lograr el menor tamaño de complejidad de la instalación y el menor impacto visual, procurando el adecuado mimetismo con el medio arquitectónico y con el paisaje de acuerdo a la normativa y otros instrumentos que expida la autoridad competente.

**Art. 7. Emisión de radiaciones y Señalización.** - La instalación y establecimiento de infraestructura, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión, audio y video por suscripción, deberá contar con la respectiva señalización relativa a radiaciones, así como cumplir con el Régimen de Protección y Límites Máximos de Autorización conforme se establece en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante, y en la normativa o instrumentos que expida la autoridad competente.

**Art. 8.- Seguros de Responsabilidad civil frente a terceros.** - Por cada instalación y establecimiento de infraestructura, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión, audio y video por suscripción, los prestadores del Servicio de Telecomunicaciones deberán obligatoriamente mantener vigente una póliza de seguros de prevención de daños que cubran la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo, o siniestro que puedan ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, medio ambiente, bienes públicos o privados.

Se presentará una copia certificada de la póliza que se hubiere adjuntado a la documentación requerida por los organismos de control pertinente, la misma que permanecerá vigente hasta que la infraestructura sea desmontada.

El valor de la póliza estará acorde al tipo de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, como las siguientes:

1. Infraestructura para el servicio móvil avanzado el valor de la póliza será de 50 SBUT.
2. Infraestructura para el servicio de televisión, el valor de la póliza será de 40 SBUT;



3. Infraestructura para el servicio de radiodifusión e internet, el valor de la póliza será de 5 SBUT. Este valor se pedirá solo para infraestructuras instaladas en el sector urbano y centros poblados.

## **CAPÍTULO IV PERMISOS**

**Art. 9.- Permiso Municipal de Instalación.** - Las personas naturales o empresas privadas deberán contar con un único permiso municipal para la instalación y establecimiento de infraestructura, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión, audio y video por suscripción, emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chaguarpamba, a través de la Coordinación de Gestión Ambiental.

Para obtener el permiso de instalación y establecimiento de infraestructura, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión, audio y video por suscripción, que considere elementos como postes, canalizaciones, pozos, cajas de revisión, torres, antenas, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, repetidor inalámbrico, sala de equipos y sistemas anexos, por citar algunos componentes de forma ejemplificativa, pero no limitativa; el propietario de dicha infraestructura se presentará una solicitud dirigida al señor (a) Alcalde (sa), quien derivará a la Coordinación de Gestión Ambiental, que indique el domicilio y el nombre del representante legal del prestador del servicio, acompañando los siguientes documentos:

1. Copia del título habilitante del servicio y/o registro para la provisión de infraestructura, según corresponda, otorgado por la ARCOTEL.
2. Copia del permiso o autorización ambiental, de acuerdo a la normativa e instrumentos expedidos por la entidad competente.
3. Copia del recibo de pago del impuesto predial del año fiscal en curso, del predio en que se efectuará la instalación;
4. Detalle y valoración económica de la infraestructura a construir;
5. Informe favorable de la Unidad de turismo, o la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, para el caso de implantación en áreas históricas de edificaciones patrimoniales;
6. Copia certificada de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, durante el periodo de vigencia del permiso de implantación;
7. Informe de línea de fábrica o su equivalente;
8. Planos de instalación, características generales y de mimetización.
9. Permiso de aprobación de planos, si la construcción es mayor a 40 m<sup>2</sup>;



10. Informe técnico de un profesional particular, que garantice la estabilidad sismo resistente de las estructuras de soporte y que las instalaciones no afectarán las estructuras de las edificaciones existentes.
11. Autorización notariada del/o los propietarios del inmueble (de uso privado) en el que se vaya a instalar la respectiva infraestructura.
12. Si la instalación es en un inmueble declarado en el régimen de propiedad horizontal, requiere obras que apliquen modificaciones de la estructura resistente de un inmueble, aumento de edificación horizontal o vertical o modificaciones en la fachada, se requerirá el consentimiento de los copropietarios elevado a escritura pública de modificación del régimen a la propiedad horizontal, de conformidad con lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.
13. Si la instalación es en un inmueble declarado en el régimen de propiedad horizontal, no implica las modificaciones estructurales enunciadas en el párrafo anterior, se deberá requerir la autorización del dueño de la alícuota del espacio en el que se vaya a instalar la respectiva estación.

**Art. 10.-** El término para sustanciar el trámite de otorgamiento del permiso será de 15 días laborales, contados a partir de la entrega de toda la documentación establecida en la presente ordenanza.

**Art. 11.-** Las solicitudes ingresadas para la obtención del permiso se sujetarán al derecho de prelación, esto es, la primera persona natural o empresa privada que solicite el permiso y haya entregado toda la documentación establecida en la presente ordenanza será la primera en ser atendida.

**Art. 12.- Vigencia.** - La vigencia del permiso se mantendrá durante el tiempo en que permanezca la infraestructura operativa en el Cantón Chaguarpamba. El propietario de la infraestructura deberá notificar el desmontaje de la infraestructura a su costo y responsabilidad, quedando sin efecto el permiso de instalación.

El plazo para la instalación será de **tres meses**, contado desde la fecha de emisión del permiso de instalación. Superado este plazo, el permiso será revocado y, el prestador de servicios de telecomunicaciones, deberá iniciar el proceso nuevamente.

**Art. 13.- Tasas por permiso de Instalación.** – Por cada instalación, tendido, despliegue y/o establecimiento de infraestructura para la prestación del servicio de telecomunicaciones, radiodifusión, audio y video por suscripción, conforme al ordenamiento jurídico vigente, se cobrará una tasa de acuerdo a los siguientes parámetros:



1. Infraestructura para el servicio móvil avanzado el valor será de 10 SBUT.
2. Infraestructura para el servicio de televisión, el valor será de 6 SBUT.
3. Infraestructura para el servicio de radiodifusión e internet, el valor será de 2 SBUT.
4. Infraestructura integrada por Nodo principal y/o de distribución, el valor será de 2 SBUT.
5. **Postes:** En cuanto se refiere a los postes utilizados para el soporte de cables servicios de telecomunicaciones, radiodifusión, audio y video por suscripción, el propietario de la infraestructura pagara una tasa anual de un dólar por cada poste instalado, por ocupación del espacio público o vía pública.

La infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión, audio y video por suscripción está integrada por una torre, antena, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, Nodo (principal y/o de distribución), sala de equipos y sistemas anexos; por lo tanto, no se cobran valores adicionales por la instalación de cualquiera de los componentes antes descritos.

## **CAPÍTULO V PATENTE MUNICIPAL**

**Art. 14.- Impuesto de la Patente Anual.-** Se establece en el Cantón Chaguarpamba el impuesto de Patentes Municipales, el mismo que se aplicará de acuerdo a las disposiciones establecidas en los Art. 546, 547 y 548 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), y en la presente ordenanza.

La determinación, administración, control y recaudación de este impuesto lo hará la Dirección Financiera Municipal, a través de las Jefaturas de Rentas y Recaudaciones según corresponda.

**Art. 15.- Tarifa del Impuesto.** - El valor a cancelar estará acorde a la **tabla de cálculo para la patente del GADM de Chaguarpamba**, que estará relacionada con lo que determina el artículo 548 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la tarifa mínima será de diez dólares y la máxima de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América.

**Art. 16.- Plazo para pago de la Patente.** - Para quienes inician actividades económicas referentes a la instalación, establecimiento, tendido y/o despliegue





de infraestructura, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y audio y video por suscripción, será de treinta días siguientes al de la apertura de su negocio o establecimiento y para quienes estén ejerciéndolas hasta el treinta y uno de enero de cada año.

Los contribuyentes que no obtengan su patente anual según la presente ordenanza, y dentro de los plazos señalados, pagarán los intereses que correspondan, de conformidad con el artículo 21 del Código Orgánico Tributario, además se les impondrá una multa del 20 % del SBUT y del cumplimiento de la obligación principal.

## **CAPÍTULO VI**

### **RÉGIMEN SANCIONATORIO**

**Art. 17. Infracciones.** - Está terminantemente prohibida la instalación, establecimiento, tendido y/o despliegue de infraestructura, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y audio y video por suscripción que no cuenten con el Permiso Municipal de Instalación.

Cualquier instalación irregular que sea detectada por las autoridades del Cantón Chaguarpamba y empleados municipales, se impondrá una multa de:

- a. **DIEZ SBUT**, al prestador del Servicio de Telecomunicaciones que impida u obstruya la inspección a cualquier instalación que deba realizar un funcionario municipal habilitado. Previo a la inspección, se notificará al prestador del servicio con tres días laborables de anticipación.
- b. Si el prestador del Servicio de Telecomunicación no cuenta con el permiso de instalación correspondiente, se notificará al prestador del Servicio de Telecomunicación y se le impondrá una multa equivalente a **VEINTE SBUT** y se le concederá un término de 30 días para su obtención.
- c. Si transcurridos 30 días laborables de la notificación establecida en el párrafo anterior, el prestador del Servicio de Telecomunicación, no cuenta con el permiso de instalación se le impondrá el **DOBLE** de la multa establecida en el párrafo anterior y se le emitirá una orden para el desmontaje y retiro de la infraestructura, que deberá efectuarse en un término de 10 días a costo del prestador del Servicio de Telecomunicación.
- d. Si el prestador del Servicio de Telecomunicación, no retirare o desmontare las estructuras de soporte, el departamento de obras públicas municipales, procederá a desmontar y retirar la instalación a costo del titular, manteniéndose la multa fijada.



- e. Si se produce algún accidente o siniestro no previsto que afecte a terceros que sea imputable al del prestador del Servicio de Telecomunicación, se hará efectiva la póliza prevista en el Art. 8 de la presente ordenanza, además, el prestador del Servicio de Telecomunicación deberá cubrir el costo de los desperfectos o daños que se ocasionen y que no fueren cubiertos por la póliza y pagara una multa equivalente a **CINCO** Salarios básicos unificados del trabajador en general.
- f. Si el prestador del Servicio de Telecomunicaciones cuenta con el permiso de instalación correspondiente, pero incumple con algunas de las disposiciones de la presente ordenanza, la autoridad municipal o quien haga sus veces, impondrá al prestador del servicio de telecomunicaciones una multa equivalente a 20 salarios básicos unificados y procederá a notificar al titular, ordenando que se realicen los correctivos necesarios en el término de 30 días.

**Art. 18.-** Todas las denuncias, infracciones y sanciones serán procesadas y ejecutadas por la municipalidad a través de la Coordinación de Gestión Ambiental y Comisaria Municipal, según el caso, pudiendo encausarse el proceso a otra instancia si el caso lo amerita. Las obligaciones establecidas en la presente ordenanza no excluyen ni se oponen a aquellas contenidas en la legislación destinada a la defensa del consumidor, protección del ambiente y demás normativas relacionadas.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA:** Todos los prestadores de Servicios de Telecomunicaciones que se encuentran ya instaladas, en funcionamiento o no, y que no cuenten con el permiso municipal de instalación, deberán obtenerlo en 45 días contados a partir de la publicación de la presente Ordenanza en el Registro Oficial.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**PRIMERA.** - A partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, queda derogada la anterior ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS E INFRAESTRUCTURA RELACIONADA CON EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO SMA, EN EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHAGUARPAMBA” misma que fue publicada en el Registro Oficial No. 246 de 29 de julio de 2010. Así mismo, quedan derogadas las resoluciones anteriores, que se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.



**SEGUNDA.** - La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

La “**ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, RADIODIFUSIÓN, AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN EN EL CANTÓN CHAGUARPAMBA**”, fue dada en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chaguarpamba, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

Sr. Víctor Hugo Largo Machuca  
ALCALDE DEL CANTÓN CHAGUARPAMBA

Ab. Virginia Irene Encalada Gallegos  
SECRETARIA GENERAL Y DE CONCEJO

**CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.** - Abogada Virginia Irene Encalada Gallegos Secretaria General y de Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chaguarpamba. **C E R T I F I C O:** Que la “**ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, RADIODIFUSIÓN, AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN EN EL CANTÓN CHAGUARPAMBA**”, fue sometida a dos debates en el Concejo Cantonal de Chaguarpamba, realizados en Sesión Ordinaria de Concejo del **jueves 13 de junio de 2024**, en su primer debate y Sesión Ordinaria de Concejo del **martes 18 de junio de 2024**, en su segundo debate, respectivamente. – Chaguarpamba, viernes 21 de junio de 2024.

Ab. Virginia Irene Encalada Gallegos  
**SECRETARIA GENERAL Y DE CONCEJO**

**ALCALDÍA DEL CANTÓN CHAGUARPAMBA.** - Señor Víctor Hugo Largo Machuca, Alcalde del Cantón Chaguarpamba, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, a las 15H11 minutos. - De conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 322 del Código Orgánico de Organización



Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto he recibido en tres ejemplares de la **“ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, RADIODIFUSIÓN, AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN EN EL CANTÓN CHAGUARPAMBA”**. Suscrito por la Secretaria General y de Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chaguarpamba. **SANCIONO** expresamente su texto, una vez observado el trámite legal y que el mismo está de acuerdo con la Constitución, las Leyes de la República del Ecuador, por lo que dispongo su promulgación de conformidad con la ley, publíquese, difúndase y cúmplase. –

Sr. Víctor Hugo Largo Machuca  
**ALCALDE DEL CANTÓN CHAGUARPAMBA**

**SECRETARIA GENERAL:**

**CERTIFICO:** Que el día viernes 21 de junio del año dos mil veinticuatro, el Señor Víctor Hugo Largo Machuca, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chaguarpamba, sancionó, firmó y ordenó los trámites legales para la promulgación, de la **“ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, RADIODIFUSIÓN, AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN EN EL CANTÓN CHAGUARPAMBA”**.

Chaguarpamba, viernes 21 de junio del año dos mil veinticuatro.

Ab. Virginia Irene Encalada Gallegos  
**SECRETARIA GENERAL Y DE CONCEJO**